



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.Á.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 316/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada afirma que el 18 de mayo de 2009, mientras transitaba por la calle Pérez de Rozas, tropezó en la acera, cayendo posteriormente en un socavón existente junto a una tapa de registro allí situada. Esta caída le produjo diversas lesiones en su pierna izquierda, para cuya curación necesitó varias sesiones de rehabilitación, permaneciendo de baja hasta el 31 de julio de 2009. Reclama por todo ello una indemnización comprensiva del daño padecido.

* **PONENTE:** Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, siendo una materia. Asimismo, específicamente, es también aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. El procedimiento comenzó por medio de la presentación de la correspondiente reclamación de responsabilidad, efectuada el 4 de agosto de 2009. Asimismo, se procedió a la apertura del periodo probatorio, presentando la afectada un escrito al que se adjuntó una declaración testifical firmada, pero no acompañada del D.N.I. del testigo propuesto. El 22 de febrero de 2010, se emitió informe-Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

6. Concurren en el presente caso, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, porque considera que no ha quedado probada la existencia de la requerida relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada.

8. Sin embargo, en este asunto, cabe deducir la realidad del hecho lesivo, aparte de por las propias lesiones de la víctima que se corresponden con las características propias de un accidente como el que se aduce causadas, por la declaración testifical que se incorpora al trámite probatorio: como la práctica de la prueba no se reprodujo en el curso de dicho incidente, podría subsistir alguna duda sobre la identidad del testigo, que en todo caso se solventaría si se le requiriese para entregar copia de su documento de identidad, cuyo número sí se hace constar; pero todo ello no puede correr en perjuicio de quien actúa diligentemente y aporta a las actuaciones los datos precisos.

Ha quedado asimismo constatado el mal estado de la acera, como revela el informe del servicio y las fotografías aportadas, lo que constituye una evidencia palmaria del defectuoso funcionamiento del servicio público al que se le imputa en este caso la producción del daño.

Y, en fin, también concurre la requerida relación de causalidad, sin que quepa apreciar la existencia de concausa, en tanto que no era fácil de percibir el obstáculo que, además, estaba sin señalar.

Por todo ello, no es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede estimar la reclamación de responsabilidad, para cuya valoración habrá de tomar en consideración los días de baja, las secuelas ocasionadas por el accidente y los gastos relacionados con el mismo, siempre y cuando todo ello quede cumplidamente acreditado, como sucede en este caso con el pago del tratamiento rehabilitador recibido por la víctima del daño tras el accidente.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede estimar la reclamación de responsabilidad, en una cuantía que habrá de determinarse conforme a lo expresado en los Fundamentos de este Dictamen.